ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0744-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Claudia Ruiz Massieu.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Establecer que al aprobarse un proyecto de decreto en ambas Cámaras, si el Ejecutivo no tuviere observaciones, lo publicará dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, o en caso de que transcurridos los plazos establecidos, el presidente de la Cámara de origen ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez días naturales siguientes, sin que se requiera refrendo. Facultar al Poder Ejecutivo para vetar total o parcialmente un proyecto de ley o decreto, en cuyo caso lo devolverá con sus observaciones, a excepción del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la designación o ratificación de servidores públicos que haga el Senado, o en sus recesos, la Comisión Permanente o los decretos de convocatoria para cubrir las vacantes del Poder Legislativo. Establecer expresamente que cuando devuelto un proyecto de ley o decreto, la discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre los artículos desechados, o las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos no observados. Será Cámara de Origen, la de Diputados para el caso de solicitudes de suspensión de garantías y de declaración de guerra.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	**Decreto que reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** **Artículo Único.** Se reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:
Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose *el Reglamento de Debates* sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.	**Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose **la ley del Congreso y sus reglamentos respectivos** sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.
A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará *inmediatamente.*	**a)** Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará **dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.** **<u>Las votaciones de ley o decreto serán nominales.</u>**
G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en *las sesiones del año.*	**b)** Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en **el mismo periodo ordinario de sesiones.**
D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará	**c)** Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará

otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.	otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período **ordinario** de sesiones.
E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren *reprobadas* por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes *se desecharen* en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, *a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que* se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.	**d)** Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas **al proyecto** por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas **al proyecto** hechas por la Cámara revisora **no** fueren **aprobadas** por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes **dichas adiciones o reformas no se aprobaren** en esta segunda revisión, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones**.**
	Las Cámaras podrán, por conducto de sus presidentes, acordar que se expida la ley o decreto con los artículos, reformas o adiciones aprobados **por ambas, reservando los artículos** reformados o adicionados **para su** examen, **discusión** y votación

	en las sesiones siguientes, **a través de una nueva iniciativa en los términos que señale la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.**
B. Se reputará aprobado *por el Poder Ejecutivo,* todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de *diez* días *útiles*; *a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.*	**e) El Poder Ejecutivo tiene la facultad de vetar total o parcialmente un proyecto de ley o decreto, en cuyo caso lo devolverá con sus observaciones.** Se reputará aprobado, **de la misma manera que si lo hubiese promulgado,** todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, o en los recesos de las Cámaras a la Comisión Permanente, dentro de **treinta** días **naturales contados a partir de su recepción.**
C. El proyecto de ley o decreto *desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si* fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.	**f) Devuelto un** proyecto de ley o decreto, **la discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre los artículos desechados, o las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos no observados. Si el proyecto de ley o decreto** fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación **dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que lo reciba.**
J. El Ejecutivo de la Unión no *puede hacer observaciones a* las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.	**g)** El Ejecutivo de la Unión no **podrá vetar** las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados **emita el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación o** declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.
Tampoco podrá *hacerlas al Decreto de convocatoria* a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.	**No podrá vetar la designación o ratificación de servidores públicos que haga el Senado**, **o en sus recesos, la Comisión Permanente.** Tampoco podrá **vetar los decretos de convocatoria**

	para cubrir las vacantes del Poder Legislativo o los que expida la Comisión Permanente **para llamar** a sesiones extraordinarias.
H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.	**h)** La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre **suspensión de garantías**, **declaración de guerra o** reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.
I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra *un m*es desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.	**i)** Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurran **treinta días naturales** desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
F. …	**j)** En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
No tiene correlativo	**k) Transcurridos los plazos a que se refieren los incisos a), e) y f), el presidente de la Cámara de origen ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez días naturales siguientes, sin que se requiera refrendo.** **Las Cámaras del Congreso calificarán el desacato a la resolución referida en el párrafo anterior, en cuyo caso decretarán la destitución del servidor público que incumpla el mandamiento, según lo dispuesto por el Título Cuarto y por la causal establecida en la fracción I del artículo 109 de esta Constitución.**

No tiene correlativo	**Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones.**
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR